



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-103/2021

**ACTOR:** MARIO LUIS  
PRADILLO SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** IXCHEL SIERRA  
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez, por su propio derecho, a fin de impugnar la determinación emitida el pasado veintidós de abril<sup>1</sup> por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente PES/035/2021, mediante la cual tuvo por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos y, en consecuencia, lo amonestó públicamente.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se indique una anualidad distinta.

I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
A. Pretensión y agravios .....	8
RESUELVE .....	28

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque se coincide con la autoridad responsable en tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que las actividades realizadas por el actor en nombre de la fundación “Mario Pradillo Asociación Civil”, tuvieron como finalidad trascender a la equidad en la contienda por la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Lo anterior, porque posicionaron al actor frente a la ciudadanía al presentarse una homonimia con la denominación de la persona moral, se efectuaron antes y durante el proceso electoral local, y posteriormente el actor difundió su aspiración para contender por el referido cargo de elección popular, además de continuar realizando actos para posicionar su imagen.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-103/2021

1. **Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral en Oaxaca. Conforme al calendario expedido para tal efecto, se previó que el periodo de precampaña para las concejalías sería del doce al treinta y uno de enero; mientras que el periodo de campaña comprendería del cuatro de mayo al dos de junio.
2. **Quejas.** El doce de febrero, diversas personas que se ostentaron como habitantes del municipio de Santa Lucía del Camino denunciaron la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Mario Luis Pradillo Sánchez, a través de las actividades realizadas por la fundación “Mario Pradillo A.C” que él dirige, con lo cual se integró el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/43/2021<sup>2</sup>.
3. **Medidas cautelares.** El cuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante<sup>3</sup>.
4. **Audiencia y remisión del expediente al Tribunal local.** El seis de marzo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.
5. **Sentencia (acto impugnado).** El veintidós de abril, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente PES/35/2021 en el sentido de tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, impuso una amonestación pública al actor.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

---

<sup>2</sup> Como se advierte del acuerdo de admisión que obra a foja 12 y siguientes del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> El acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares obra a fojas 413 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> El acta levantada con motivo de la audiencia y el acuerdo que ordena el envío del expediente al Tribunal Electoral local, obran a fojas 404 y 411, respectivamente, del cuaderno accesorio único.

6. **Demanda.** El veintiséis de abril se presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda contra la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. **Recepción y turno.** El tres de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación, con las cuales, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-103/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y por territorio.

10. Por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al actor; y por territorio, en virtud de que dicha



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-103/2021

entidad federativa se encuentra comprendida dentro de esta circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, sin embargo, a partir de su última modificación, ahora se debe integrar un expediente denominado juicio electoral, cuya tramitación se hará en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**<sup>7</sup>.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia**

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, se determina que el juicio resulta procedente, como se indica en seguida.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor el veintidós de abril<sup>8</sup>, en tanto que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, de ahí que la presentación sea oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, porque la sentencia impugnada declaró existente la infracción que se le atribuyó y le impuso como sanción una amonestación pública; por tanto, afecta su esfera jurídica de derechos.

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>8</sup> La constancia de notificación se localiza a fojas 518 y 519 del cuaderno accesorio único.



Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el referido Tribunal local serán definitivas.

20. En razón de lo anterior y toda vez que no se advierte de oficio alguna causal de improcedencia, a continuación, se realiza el estudio de fondo correspondiente.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y agravios**

21. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual se le amonestó públicamente por haberse acreditado que incurrió en actos anticipados de campaña.

22. Para alcanzar su pretensión formula diversos agravios, los cuales, para su estudio, se agrupan en los siguientes temas:

**I. Incumplimiento de las garantías del debido proceso.**

**II. Indebida fundamentación y motivación.**

**III. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad.**

**IV. Indebida acreditación de los actos anticipados de campaña.**

23. Como se advierte, se plantean agravios relacionados con aspectos procesales que se deben observar en la sustanciación de procedimientos sancionadores en materia electoral y, otros, dirigidos a controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción que se le atribuyó.

24. En este orden de ideas, primero se abordarán aquellos relacionados con el debido proceso ya que, de resultar fundados, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada con el objetivo de que se reponga el procedimiento. En caso de que no prosperen, entonces se analizará el resto de los agravios<sup>9</sup>.

### **I. Incumplimiento de las garantías del debido proceso**

25. El actor manifiesta que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración las vulneraciones al debido proceso que adujo en su escrito de alegatos, relacionadas con diversas actuaciones y diligencias que realizó el Instituto Electoral local, así como del emplazamiento que le fue formulado.

26. Lo anterior, porque a su decir, fue incorrecto que el Tribunal Electoral responsable las calificara como infundadas, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias no tiene facultades expresas para realizar diligencias sin que previamente se le haya notificado o emplazado.

27. Además, considera que el Tribunal local se aparta de sus propias determinaciones porque en un asunto diverso (PES/12/2021) determinó que primero debía emplazarse a la persona denunciada sin perjuicio de que, posteriormente, se realizaran diligencias de investigación que se estimaran pertinentes.

28. También sostiene que la jurisprudencia 22/2013, si bien establece que la autoridad administrativa electoral puede ordenar el desahogo de

---

<sup>9</sup> Sin que esta manera de alizar los agravios generen un perjuicio al actor, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



pruebas, también señala que las mismas deben realizarse cuando los plazos así lo permitan.

29. Asimismo, refiere que la autoridad responsable avala el actuar ilegal de la Comisión de Quejas y Denuncias porque el trece de febrero admitió las quejas presentadas en su contra, de tal manera que dentro de las veinticuatro horas siguientes debió emplazarlo, no obstante, el veintitrés de febrero la mencionada comisión revoca sus propias determinaciones para admitir nuevamente las denuncias y emplazarlo.

30. De tal manera que, en su concepto, no pueden existir duplicidad de acuerdos de admisiones, lo que trae como consecuencia que todas las actuaciones practicadas dentro del procedimiento especial sancionador que se le instauró estén afectadas de nulidad.

31. Por otra parte, manifiesta que en el oficio de emplazamiento dejó de precisarse la infracción en la que supuestamente incurrió, no obstante, el Tribunal responsable concluyó que podía derivarse de las quejas y de la documentación con la cual fue emplazado.

32. Lo anterior, a juicio del actor, implica una vulneración a su garantía de audiencia porque solamente en el oficio de emplazamiento debe advertirse la infracción y no en algún otro documento.

33. Igualmente, refiere que el Tribunal local dictó sentencia con apoyo en el acta circunstanciada UTJCE/QD/112/2021, la cual, no se acompañó a los demás documentos con los cuales lo emplazaron, aspecto que lo deja en estado de indefensión.

34. **En concepto de esta Sala Regional** los agravios resultan infundados e inoperantes, conforme a lo siguiente.

35. El actor considera que se vulneraron en su perjuicio las garantías del debido proceso, esencialmente porque *i)* se admitieron las denuncias sin habersele emplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes, *ii)* en el acuerdo de emplazamiento se omitió especificar la infracción que se atribuyó y, *iii)* lo emplazaron sin la totalidad de las constancias integradas al expediente.

36. Al respecto, se destaca que la autoridad administrativa electoral dictó un acuerdo de reposición del procedimiento especial sancionador al advertir la posible vulneración a las reglas establecidas para su tramitación, porque las denuncias presentadas en contra del actor se admitieron el trece de febrero, reservándose el emplazamiento hasta que concluyera la investigación.

37. Lo anterior, tomando en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en un asunto diverso (PES/12/2021), en el cual, estableció que la admisión de las quejas o denuncias y la reserva del emplazamiento a la parte denunciada afecta el debido proceso.

38. En ese sentido, y a efecto de subsanar la irregularidad, dejó sin efecto la admisión decretada previamente para que se volviera a pronunciar sobre ese aspecto y ordenó emplazar al actor.

39. Ahora bien, lo infundado de los agravios consiste en que, de manera contraria a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable analizó cada aspecto controvertido de las reglas en la tramitación y sustanciación del procedimiento, análisis que esta Sala Regional comparte por lo siguiente.



40. En primer lugar, el Tribunal local precisó que la **reposición del procedimiento** en modo alguno afectó al actor porque, por una parte, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar diligencias de investigación de manera previa al emplazamiento para contar con elementos que le permitan pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las quejas.

41. Asimismo, refirió que la consecuencia de haberse repuesto el procedimiento únicamente fue con el propósito de admitir las denuncias y emplazarlo.

42. En efecto, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, porque si bien el artículo 335, numeral 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese estado prevé que cuando la denuncia sea admitida, se emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, debe tomarse en consideración que para llegar a determinar si una queja reúne los requisitos para ser admitida, previamente debe contarse con los elementos suficientes para tomar esa determinación.

43. Para ello, la autoridad instructora tiene la facultad de llevar a cabo, ordenar o solicitar las diligencias necesarias para tal fin, además de que puede requerir la información que considere pertinente durante el desarrollo de la investigación, diligencias que, en ocasiones, no pueden consumarse dentro del plazo de veinticuatro horas.

44. En ese sentido, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que el plazo para la admisión o desechamiento de una queja o denuncia debe

computarse a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver<sup>10</sup>.

45. Ahora bien, en el caso, resulta pertinente destacar que la parte denunciante aportó diversas pruebas técnicas para sostener sus afirmaciones, lo que implicó la realización de diversas actividades a cargo de la autoridad instructora, como el levantamiento de actas circunstanciadas para corroborar el contenido de las fotografías y los vínculos electrónicos, así como para describir cada uno de esos elementos.

46. Asimismo, la autoridad administrativa electoral ordenó la realización de recorridos en determinados lugares para corroborar la colocación de espectaculares en los cuales se hacía referencia a determinados actos realizados por la fundación “Mario Pradillo A.C.”.

47. Igualmente, requirió a diversas autoridades para que proporcionaran información relacionada con las denuncias presentadas contra el actor.

48. En este orden de ideas, si bien la autoridad administrativa electoral admitió las demandas sin haber emplazado al actor y, posteriormente repuso el procedimiento al advertir que fue incorrecto su proceder, esa determinación, como lo sostuvo la autoridad responsable, no le generó algún perjuicio porque se trata de una actuación de trámite que tuvo por efecto admitir las denuncias.

---

<sup>10</sup> Véase la tesis XLI/2009 de rubro: **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.”**



49. Cabe señalar que lo resuelto por el Tribunal Electoral local no se aparta de sus propias determinaciones porque, en el caso, el procedimiento especial sancionador se repuso, justamente, para ser acorde con la determinación adoptada por esa autoridad jurisdiccional, como se detalló por el Instituto Electoral local.

50. Por otra parte, los argumentos encaminados a sostener que el tribunal local soslayó que en el oficio de **emplazamiento se omitió especificar la infracción** que se atribuyó al actor se estiman **inoperantes**.

51. Tal calificativa obedece a que, como lo advirtió la autoridad responsable, en el acuerdo de veintitrés de febrero mediante el cual se ordena emplazar al actor, en el punto tercero se estableció textualmente que:

**TERCERO. Admisión.** Con fundamento en los artículo 335, numeral 7 de la Ley y 82 de Reglamento; Se admite a trámite a petición de parte el presente asunto, en virtud de que se cuenta con los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como elementos probatorios que podrían evidenciar una posible comisión de ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

52. Asimismo, lo inoperante de los agravios radica en que el actor se limita a sostener que es en el oficio de emplazamiento, y no en otro documento, en donde se debe especificar la conducta irregular que se le reprocha, sin embargo, deja de controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable determinó que, también estuvo en posibilidades de conocer la infracción que se le atribuyó a partir de:

- a) las denuncias presentadas en su contra en las cuales se precisó que había realizado actos anticipados de campaña.

b) que en su escrito de alegatos reconoció el emplazamiento de veintitrés de febrero y que el motivo de la infracción era por actos anticipados de campaña.

53. Por otra parte, se califican como **infundados** los agravios del actor referentes a que fue **emplazado sin la totalidad de las constancias** integradas al expediente del procedimiento especial sancionador, porque aduce que la autoridad instructora omitió correrle traslado con el acta circunstanciada “UTJCE/QD/112/2021”.

54. No obstante, la autoridad administrativa al momento de rendir el informe circunstanciado manifestó que por un error involuntario o *lapsus calami*, se asentó una clave distinta al acta circunstanciada referida por el actor y que lo correcto es “UTJCE/QD/**CIRC**-112/2021”.

55. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional advierte que la referida actuación obra a fojas 273 del expediente CQDPCE/PES/43/2021, integrado con motivo del procedimiento especial sancionador, expediente que se grabó en un disco compacto con el cual se corrió traslado al actor al momento de emplazarlo a juicio, como se advierte de la razón que se asentó para tal efecto<sup>11</sup>.

56. Asimismo, durante la audiencia de pruebas y alegatos, quedaron asentadas las pruebas que recabó la autoridad instructora en la fase de investigación y, entre otras, se advierte, la referida acta circunstanciada.

57. Conforme a lo anterior, resulta inexacta la afirmación del actor relativa a que no se le corrió traslado con esa documental.

---

<sup>11</sup> La razón de grabación de CD-R, obra a fojas 285 del cuaderno accesorio único.



## II. Indebida fundamentación y motivación

58. El actor refiere que fue indebido el estudio de la causal de improcedencia que hizo valer contra las denuncias que se presentaron, porque estima que el Tribunal Local realiza una motivación al margen del contenido de los artículos 335, numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral local, al subsanar que se hayan presentado denuncias que incumplen con los requisitos para su admisión, como es el relativo a señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

59. En concepto de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**, porque tal como lo razonó la autoridad responsable, la parte denunciante aportó un correo electrónico y un número telefónico para recibir cualquier comunicación en el desarrollo del procedimiento especial sancionador, medios de comunicación permitidos por la legislación electoral local.

60. Este órgano jurisdiccional comparte dichos razonamientos porque el artículo 335, numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral local, si bien señala que las denuncias o quejas deben señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, en ninguna parte precisa que ese domicilio debe corresponder a una ubicación física, como lo pretende el actor.

61. Máxime que, tal como lo argumentó la autoridad responsable, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 79, autoriza que las partes señalen un correo electrónico para esos efectos.

62. En este sentido, cabe destacar que se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal.

63. Por otra parte, **tampoco le asiste la razón al actor** cuando manifiesta que las personas denunciantes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que incumplieron con ratificar de manera personal sus denuncias.

64. Lo anterior, porque de manera contraria a lo sostenido por el actor, la autoridad instructora requirió a la parte denunciante para que remitiera en sobre cerrado el original del escrito de denuncia con firma autógrafa, al haberse presentado por correo electrónico. Dicho requerimiento se cumplimentó por la parte denunciante el veintisiete de febrero<sup>12</sup>.

65. De tal manera que, al haberse atendido el requerimiento y tenerse a la vista los escritos de denuncia con firma autógrafa, se advierte la voluntad manifiesta de quienes denunciaron para solicitar la intervención de las autoridades electorales frente a lo que estimaron constituye una infracción cometida por Mario Luis Pradillo Sánchez.

66. En otro orden de ideas, el actor considera que fue indebido el proceder de la autoridad responsable al tomar en consideración hechos diversos a los denunciados.

67. No obstante, esas manifestaciones las hace depender de que las investigaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador debieron efectuarse con posterioridad al emplazamiento para que pudiera apersonarse al mismo, manifestaciones que se estiman **inoperantes**.

---

<sup>12</sup> Los escritos de denuncia firmados de manera autógrafa obran a fojas 304 y siguientes del cuaderno accesorio único.



68. Lo anterior, porque como ya se dijo, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para allegarse de elementos que le permitan pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las quejas o denuncias y, por otra parte, se garantizó el derecho del actor para que se apersonara al procedimiento.

69. No pasa inadvertida para esta Sala Regional, la alegación del actor en cuanto a que se transgredió su derecho de defensa al correrle traslado con un expediente de más de quinientas hojas, lo cual resulta inexacto porque se estima contó con tiempo suficiente para entablar sus defensas y aportar pruebas, toda vez que se le emplazó el veintitrés de febrero, mientras que la audiencia de pruebas y alegatos tuvo lugar el seis de marzo.

70. Asimismo, lo inoperante de los agravios radica en que el actor expone consideraciones que no fueron planteadas en la instancia local, al señalar que la Comisión de Quejas y Denuncias realizó investigaciones encaminadas a acreditar hechos diversos a los denunciados.

71. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 18/2014 (10a.)**, que los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación

13.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE

### **III. Indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad**

72. En este apartado, el actor considera que la autoridad responsable realizó una valoración probatoria indebida por lo siguiente:

a) Ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tomó en consideración para emitir la resolución impugnada.

b) Omitió valorar todas y cada una de las pruebas del expediente.

c) Se pronunció respecto a una prueba que no obra en el expediente, como lo es “el formato de registro de marca de la fundación Mario Pradillo”.

d) Las tres actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa electoral se realizaron por personas que carecían de facultades para ello.

73. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

74. En primer lugar, porque en la resolución impugnada la autoridad responsable determinó que, de manera previa al análisis de los hechos denunciados, verificaría su existencia a partir de las pruebas que constaran en el expediente.

75. Así, describió cada una de las pruebas aportadas por las y los denunciantes, por el ahora actor y las recabadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus atribuciones y, precisó que, si bien en

---

EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 750.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-103/2021

la audiencia de pruebas y alegatos se admitió la prueba consistente en “el formato de registro de marca de la fundación Mario Pradillo y el signo de la misma tramitado ante el IMPI”, lo cierto era que la misma no se encontraba agregada al expediente.

76. Sin embargo, destacó que la ausencia de tal medio de prueba en modo alguno impedía que se continuara con la resolución del procedimiento especial sancionador porque la existencia de la fundación, su registro como marca y las características que la componen, se podrían corroborar con otras pruebas aportadas por el actor, tales como los instrumentos notariales.

77. En este orden de ideas, se aprecia que, de manera contraria a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable fue cuidadosa al momento de relacionar todos y cada uno de los elementos de prueba, tan es así, que advirtió la ausencia de uno de ellos, además, precisó qué valor probatorio les confería, atendiendo a lo dispuesto en la legislación local.

78. Asimismo, consideró que la falta del mencionado elemento de prueba en modo alguno resultaba de la entidad suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, conclusión que se comparte por esta Sala Regional toda vez que la existencia de la fundación y sus características como persona moral, pueden desprenderse válidamente a partir de los diversos instrumentos notariales que aportó el actor, relacionados con la constitución y cambio de denominación social<sup>14</sup>.

79. Por otra parte, también se coincide con la autoridad responsable en cuanto a que, las actas circunstanciadas a través de las cuales personal adscrito a la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral del Instituto

---

<sup>14</sup> Visibles a fojas 195 del accesorio único.

Electoral local certifica el contenido de diversas fotografías, vínculos electrónicos y el recorrido para ubicar el espectacular cuyo contenido se denunció, fueron realizadas por una servidora pública facultada para ello.

80. Lo anterior, toda vez que, mediante acuerdo de trece de febrero, en el punto de acuerdo noveno, se instruyó al personal de dicha Unidad para que realizara las actas circunstanciadas necesarias para verificar las pruebas técnicas señaladas por las y los denunciantes.

#### **IV. Indebida acreditación de los actos anticipados de campaña.**

81. Al respecto, el actor considera que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción ante la ausencia de llamados expresos al voto, además, sostiene que se vulneró el principio de presunción de inocencia porque los actos tildados de irregulares fueron realizados por la persona moral “Mario Pradillo A.C.” y no por él.

82. Los agravios resultan **infundados**, porque de manera correcta el Tribunal Electoral oaxaqueño tuvo por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción.

83. En efecto, por lo que hace al **elemento personal**, razonó que en el momento de emitir la sentencia impugnada, Mario Luis Pradillo Sánchez aspiraba a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, por el partido Morena, toda vez que el propio actor aceptó esa calidad, aunado a que, del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-112/2021 se corroboró la existencia de un video en la cuenta de Facebook del actor, en el cual compartió su registro para participar en la contienda interna por la presidencia municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-103/2021

84. Respecto al **elemento temporal**, la autoridad responsable razonó que la existencia de las publicaciones y videos denunciados se constató en diferentes fechas del mes de febrero, cuando ya había dado inicio el proceso electoral.

85. También tuvo por acreditado el **elemento subjetivo**, a partir de considerar la existencia de un vínculo entre el actor, Mario Luis Pradillo Sánchez y la persona moral “Mario Pradillo A.C.”, de la cual funge como presidente.

86. Señaló que, en diversas entrevistas realizadas al actor en su calidad de presidente de la mencionada fundación, reconoció haber realizado diferentes actos masivos entre la población del municipio de Santa Lucía del Camino, en los cuales se advierte el nombre y apellido del actor, con lo cual, se posicionaba anticipadamente entre la ciudadanía.

87. Al respecto, la autoridad responsable también precisó que el argumento de defensa del actor consistente en que la denominación de la persona moral se compone del nombre del socio fundador, “Mario Luis Pradillo Ayala”, resultaba intrascendente porque el nombre del actor coincide con el de la fundación de la cual es, además, presidente.

88. También tomó en consideración el contenido de la portada de la cuenta de Facebook del actor, en la cual aparece el actor y se lee “Si a tu casa llega la encuesta, Mario Pradillo es la respuesta”, aunado a que aparece una grabación en la cual el actor manifestó expresamente su registro para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino.

89. Conforme a lo expuesto, la autoridad responsable consideró que se trataban de expresiones que objetivamente podían considerarse como llamados al voto.

90. Esta Sala Regional concuerda con la determinación adoptada en cuanto al análisis del elemento subjetivo porque, efectivamente, el ocho de febrero, el actor difundió un mensaje en el cual manifestó haberse registrado como precandidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino y, de manera posterior, la autoridad instructora constató la existencia de diversas publicaciones y videos a través de los cuales el entonces denunciado realizó llamamientos expresos al voto, así como actividades que tuvieron la intención de posicionarlo, anticipadamente, de cara al proceso electoral que ya estaba en curso.

91. Lo anterior es así, porque resulta innegable la estrecha relación entre la persona moral y el actor, toda vez que la denominación social y el nombre del actor resultan coincidentes, de tal manera que los actos realizados por el actor en nombre de la fundación que preside le reportan un beneficio personal al posicionarlo frente a los habitantes del municipio.

92. Así, en concepto de esta Sala Regional, los diferentes eventos realizados en nombre de la fundación como la entrega de pruebas rápidas de Covid, la implementación de jornadas de nutrición y, ofrecer productos de la canasta básica a precios bajos, proporcionaron publicidad al actor porque es él quien de manera personal las patrocina y a la vez difunde su nombre y apellido entre la población<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Como se aprecia del contenido del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-112/2021, relativa a la diligencia de verificación de elementos técnicos ordenados por la comisión de quejas y denuncias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-103/2021

93. Lo anterior se afirma porque en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-112/2021 se constató que el once de febrero, esto es, de manera posterior a su registro como precandidato, se publicó en la cuenta electrónica de la fundación, una entrevista practicada al actor en su calidad de presidente, en la cual manifestó que, de manera masiva incursionó en las agencias municipales, de policía y en los fraccionamientos de Santa Lucía del Camino detectando muchas necesidades.

94. Asimismo, el veinte de febrero se colocó en esa misma cuenta electrónica una segunda entrevista realizada al actor en la cual reconoce que, *desde el año pasado (dos mil veinte) hemos beneficiado aproximadamente a quince mil personas de manera directa.*

95. Igualmente se destaca, que el quince de febrero la autoridad instructora certificó el contenido de diversas publicaciones de la cuenta electrónica de la mencionada persona moral, en la cual se promocionaban las “jornadas de valoración nutricional” y en las fotografías se aprecian botellas con agua con la marca “Mario Luis Pradillo”.

96. Además, la publicación que realizó el actor en su cuenta personal en la cual se lee “Si a tu casa llega la encuesta, Mario Pradillo es la respuesta”, denota un posicionamiento de su imagen con elementos funcionales equivalentes a un llamado a votar por él, si toma en consideración que previamente manifestó su intención de contender por un cargo de elección popular<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Acta circunstanciada de diligencia de verificación en redes sociales, visible a fojas 184, 185, 186 del cuaderno accesorio único.

97. De ahí que, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, se determina confirmar la sentencia impugnada.

98. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral XIV, del Acuerdo 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-103/2021

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.